Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

C-2

EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Demandante:

WILSON ALZATE HERREÑO – C.C.No. 11.118.145

Demandado:

MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES – C.C.No. 1.121.951.620

50001 31 10 001 **2017-00161**-00

CAJA 271

solicitud Exoneración de cuota alimentaria

ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO <ernest-gonzalez@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 9:39

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;manecika@hotmail.com <manecika@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

SOLICITUD EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DELCIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF: PROCESO No. 50001311000120170016100
Demandante: MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES
Demandado: WILSON ALZATE HERREÑO

ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.419.059 de Acacias-Meta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 316.541 del C.S.J. actuando en nombre y representación del señor **WILSON ALZATE HERREÑO**, mayor de edad, domiciliado en Carrera 45 A No. 168 A-04 Barrio Granada Norte, Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 11.118.145 de Bogotá. de acuerdo al poder conferido y adjunto a la presente, con todo respeto presento SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DEL DESCUENTO POR NÓMINA Y EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra la señora **MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES,** Identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.951.620 de Villavicencio-Meta. La cual se adjunta al presente correo.

ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO
CC. No. 17.419.059 de Acacias-Meta
TP. 316.541 del C.S.J

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DELCIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF: PROCESO No. 50001311000120170016100
Demandante: MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES
Demandado: WILSON ALZATE HERREÑO

ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.419.059 de Acacias-Meta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 316.541 del C.S.J. actuando en nombre y representación del señor **WILSON ALZATE HERREÑO**, mayor de edad, domiciliado en Carrera 45 A No. 168 A-04 Barrio Granada Norte, Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 11.118.145 de Bogotá. de acuerdo al poder conferido y adjunto a la presente, con todo respeto presento SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DEL DESCUENTO POR NÓMINA Y EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra la señora **MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES,** Identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.951.620 de Villavicencio-Meta

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandada: MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES en la carrera 24 No. 36-20 Barrio Gaviotas de la Ciudad de Villavicencio (Meta), correo electrónico manecika@hotmail.com. Celular No. 3214981691.

Al suscrito apoderado y WILSON ALZATE HERREÑO en la Calle 38 N° 31 – 58 Edificio Centro Bancario y comercial oficina 409, teléfono 3103726079 o 3166903670 y correo electrónico ernest-gonzalez@hotmail.com; coasjudinet@hotmail.com; o en la secretaría de su Despacho.

HECHOS

1. El 28 de abril del año 2000 en audiencia de Juzgamiento DENTRO DEL **PROCESO No. 50001311000119900354400,** el ese estrado judicial, profirió sentencia en la cual se resolvió:

   (i) PRIMERO: DECLARAR que le señor WILSON ALZATE HERREÑO esta en la obligación de suministrar alimentos en favor de su menor hija Mailing Gisella Álzate Cifuentes.

(ii) SEGUNDO: fijar como cuota alimentaria a favor de la menor Mailing Gisella Álzate Cifuentes y a cargo del señor Wilson Álzate Herreño el valor equivalente al sesenta y cinco puntos treinta y siete por ciento del salario mínimo legal vigente que se rija para cada año.

(iii) TERCERO: ...

2. En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia desde el año 2000 se han venido realizando los descuentos de nómina de mi prohijado, tal como lo ordeno la sentencia antes mencionada.

3. El día 12 de febrero del 2019 se llevó audiencia inicial dentro del proceso No. **50001311000120170016100**, adelantado por la señora **MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES,** en la cual se resolvió:

I. PRIMERO: DECLARAR que las circunstancias de modo tiempo y lugar, que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria a favor de MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES, el pasado 28 de abril del 2000, han variado y por lo tanto hay lugar a su modificación.

II. SEGUNDO: MODIFICAR la cuota alimentaria fijada en sentencia del 28 de abril del 2000, en el sentido de que a partir de la fecha se debe hacer extensivo el porcentaje del 65.37% del SMLMV, fijado como cuota alimentaria a las primar que perciba el demandando WILSON ALZATE HERREÑO por parte de la caja de sueldo de retiro de la Policía Nacional. Ofíciese en tal sentido.

III. TERCERO:.....

IV. CUARTO:.....

4. En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia desde el año 2019 se han venido realizando los descuentos de nómina de mi prohijado, tal como lo ordeno la sentencia antes mencionada.

5. En la actualidad MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES, hija de mi mandante cuenta con 25 años de edad, como consta en registro civil de nacimiento No.26541235.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del proceso en su artículo 397, numeral 6 "establece Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia".

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010. Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: "Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó "Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años.

Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien más preciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No se allega conciliación como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que En sentencia de la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5487-2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00129-01, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta".* Menciono lo siguiente:

> Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario. Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de "fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias", siempre y cuando, resáltese- "no hubieren sido señalados judicialmente". De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015. En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: "[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplase para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».

PRETENSIONES

1. Exonerar de cuota alimentaria, a mi poderdante el señor WILSON ALZATE HERREÑO, de acuerdo a la sentencia emanada del Juzgado Primero de Familia del circuito de Villavicencio, de fecha 12 de febrero del 2019.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, cesar con el descuento por nómina de la cuota de alimentos en favor de MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES.

3. La retención de los dineros que le lleguen a consignar y que a su favor se haga entrega de los mismos.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Fotocopia cedula de ciudadanía de WILSON ALZATE HERREÑO
- Copia de la Sentencia, proferida por el Juzgado Primero de Familia.
- Copia registro civil de nacimiento No. 26541235

N O T I F I C A C I O N E S

A la señora **MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES** en la carrera 24 No. 36-20 Barrio Gaviotas de la Ciudad de Villavicencio (Meta), correo electrónico manecika@hotmail.com. Celular No. 3214981691.

Al suscrito apoderado y WILSON ALZATE HERREÑO en la Calle 38 N° 31 – 58 Edificio Centro Bancario y comercial oficina 409, teléfono 3103726079 o 3166903670 y correo electrónico ernest-gonzalez@hotmail.com; coasjudinet@hotmail.com; o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

Atentamente,

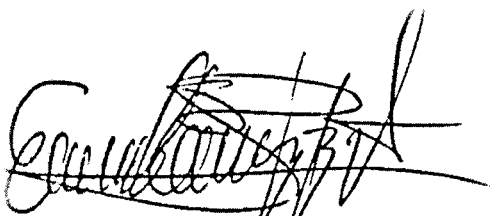

ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO
C.C. N° 17.419.059 de Acacias-Meta
TP. 316.541 del C.S.J

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF. PODER

WILSON ALZATE HERREÑO, mayor de edad, domiciliado en Carrera 45 A No. 168 A-04 Barrio Granada Norte, Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.118.145 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al abogado **ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la C.C. No 17.419.059 de Acacias-Meta y T.P. 316.541 del C.S.J, para que en mi nombre y representación presente petición de levantamiento de medida cautelar del descuento por nómina y exoneración de cuota alimentaria, ordenada mediante sentencia del proceso No. 50001311000120170016100, Demandante MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al artículo 74 y ss del Código General del Proceso, para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Notificaciones en la calle 38 No. 31-58 barrio Centro oficina 409, teléfono celular 3103726079, correo electrónico ernest-gonzalez@hotmail.com.

Sírvase señor juez, reconocerle personería para actuar a mi abogado.

Del señor juez,

WILSON ALZATE HERREÑO
C.C No. 11.118.145 de Bogotá

Acepto,

ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO
CC. No. 17.419.059 de Acacias-Meta
TP. 316.541 del C.S.J

De: coasjudinet villavicencio
Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 1:16 p. m.
Para: ernest-gonzalez@hotmail.com
Asunto: Envio y acepto poder

De: Sorpte Tecnnicc <wilson.alzateh@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 13:07
Para: coasjudinet@hotmail.com <coasjudinet@hotmail.com>
Cc: Sorpte Tecnnicc <wilson.alzateh@hotmail.com>
Asunto: Envio y acepto poder

Buenas tardes adjunto envio el poder aceptando YO WILSON ALZATE HERREÑO CC11188145 como mi apoderado al dr . ERNESTO GONZALEZ LEGUIZAMO CC17419059 TP.316541 para que me represente ante proceso de levantamiento de medida cautelar por alimentos

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

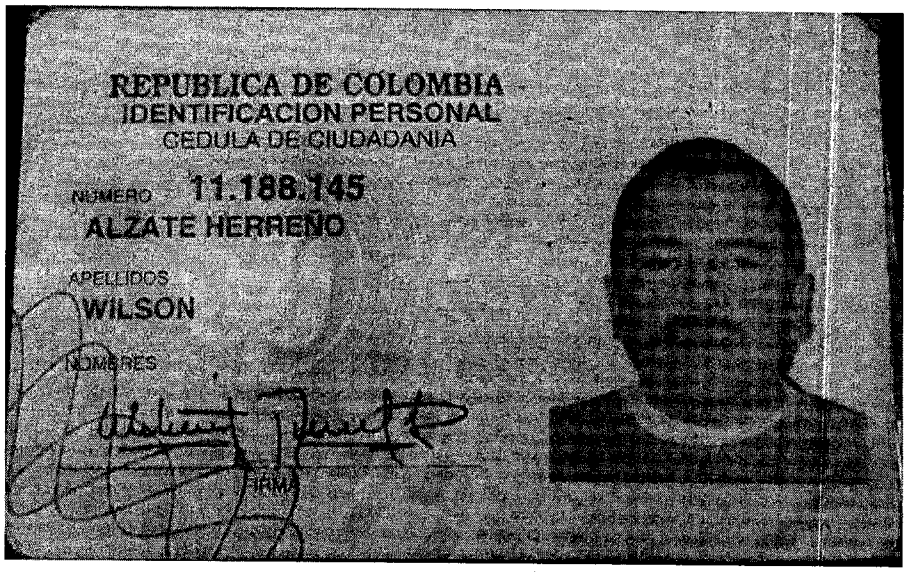

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 11.188.145
ALZATE HERREÑO

APELLIDOS
WILSON

NOMBRES

FIRMA

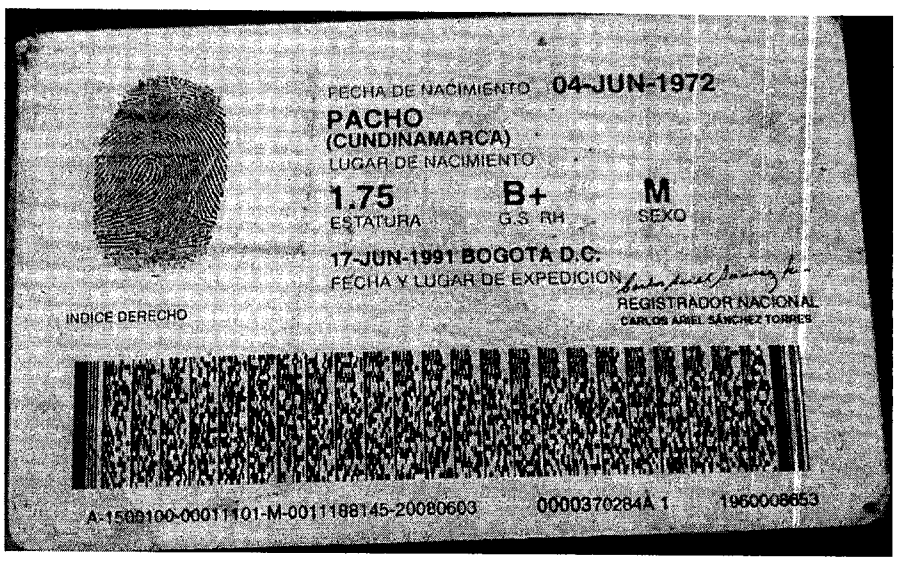

FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1972
PACHO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA
B+ G.S. RH
M SEXO

17-JUN-1991 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500100-00011101-M-0011188145-20080603 0000370284A 1 1960008653

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
33123689-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nº
26541235

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
98 02 03	

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	(4) Municipio y Departamento	(5) Código
NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENCIO META	4101

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: ALZATE	(7) Segundo apellido: CIFUENTES	(8) Nombres: MAILING GISSELLA				
SEXO	(9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: FEMENINO		FECHA DE NACIMIENTO	(10) Día: 03	(11) Mes: FEBRERO	(12) Año: 1.998
LUGAR DE NACIMIENTO	(13) País: COLOMBIA	(14) Departamento: META	(15) Municipio: VILLAVICENCIO			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL			(17) Hora: 10.25 am
	(18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): CERTIFICADO MEDICO	(19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: DISCO OCAMPO VALLEJO		(20) Nº licencia: 4998
MADRE	(21) Apellidos (de soltera): CIFUENTES CASTRO	(22) Nombres: MARIA NELLY		(23) Edad al momento del parto: 30
	(24) Identificación (clase y número): C.C.#. 41.212.204 de San josé del guaviare	(25) Nacionalidad: COLOMBIANA	(26) Profesión u oficio: HOGAR	
PADRE	(27) Apellidos: ALZATE HERREÑO	(28) Nombres: WILSON		(29) Edad al momento del nacimiento: 25
	(30) Identificación (clase y número): C.C.#. 11.188.145 de Btá	(31) Nacionalidad: COLOMBIANA	(32) Profesión u oficio: AGENTE PONAL	

DENUNCIANTE	(33) Identificación (clase y número): C.C.#. 11.188.145 de Btá	(34) Firma (autógrafa):
	(35) Dirección postal y Municipio: TRANV. 28 # 29 B 11A. EMPORIO	(36) Nombre: WILSON ALZATE HERREÑO
TESTIGO	(37) Identificación (clase y número):	(38) Firma (autógrafa):
	(39) Domicilio (Municipio):	(40) Nombre:
TESTIGO	(41) Identificación (clase y número):	(42) Firma (autógrafa):
	(43) Domicilio (Municipio):	(44) Nombre:
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro:
	(45) Día: 26 (46) Mes: FEBRERO (47) Año: 1.998	JORGE ARNALDO MELO LEON
DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION		(48) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro: NOTARIO

Forma DANE IP10-0 XII-82

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Fecha Expedición

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

MIGUEL ELÍAS PUMAREJO SÁNCHEZ
Registrador Auxiliar de Usaquen

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 372 C.G.P.

Villavicencio, doce (12) de febrero de 2019

JUEZ: **PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**
PROCESO No.: 50001 31 10 001 **2017 00161** 00
CLASE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MAILING GISSELLA ALZATE CIFUENTES
DEMANDADO: WILSON ALZATE HERREÑO
HORA DE INICIO: 03:27 PM.
HORA DE TERMINACION: 03:45 PM

DATOS DE LAS DILIGENCIAS

DILIGENCIA	**OBSERVACIONES**
INICIAL ART. 372 C.G.P.	SENTENCIA

COMPARECIENTES:

DEMANDANTE

NOMBRE	**MAILING GISSELLA ALZATE CIFUENTES**
CEDULA	**1.121.951.620**

APODERADO DEMANDANTE:

NOMBRE	**LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO**
CEDULA	**40.383.110**
TARJETA PROFESIONAL	**161.709**

Iniciada la audiencia se corre traslado a la apoderada de la parte demandante para los alegatos de conclusión.

La apoderada de la parte presenta su respectivo alegato .

SENTENCIA No. 029

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las circunstancias de modo tiempo y lugar, que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria a favor de MAILING GISSELLA ALZATE CIFUENTES, el pasado 28 de abril del año 2000, han variado y por lo tanto hay lugar a su modificación.

SEGUNDO: MODIFICAR la cuota alimentaría fijada en sentencia del 28 de abril del año 2000, en el sentido de que a partir de la fecha se debe hacer extensivo el porcentaje del 65,37% del SMLMV, fijado como cuota alimentaria, a las

[illegible] demandado WILSON LAZATE HERREÑO por parte de la Caja [illegible] de la Policía Nacional. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: [illegible] las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN COSTAS, dado que no hubo oposición por parte del demandado.

[illegible] NOTIFICADOS POR ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

121.951.620
MAILING GISSELLA ALZATE CIFUENTES
Demandante

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
Apoderada Demandante

NELSON JAIR GARCIA ISAZA
Secretario Ad Hoc

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

[illegible] Villavicencio, a los veintiocho días del mes de [illegible] dentro de la hora de las cinco de la [illegible] previamente señalada para llevar a cabo la [illegible] juzgamiento dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA [illegible] María Nelly Cifuentes Castro contra Wilson Alzate Herreño [illegible] favor de la menor Mailing Gissela Alzate Cifuentes. [illegible] señora Juez Primero Promiscuo de Familia de [illegible] en asocio de su secretario la declara abierta [illegible] del Juzgado y para el fin indicado. Surtidas las [illegible] procesales, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

[illegible] veintiocho de abril del año dos mil.

[illegible] María Nelly Cifuentes Castro [illegible] en contra del señor Wilson Alzate Herreño y en favor de la menor Mailing Gissela Alzate Cifuentes.

[illegible] demanda se fundamentó en los HECHOS [illegible] resumen así:

El señor Wilson Alzate Herreño es el padre [illegible] menor Mailing Gissela Alzate Cifuentes conforme consta en el [illegible]

[illegible] colabora económicamente con lo necesario para la manutención de la menor y está en posibilidad económica de hacerlo de acuerdo a los

17 95

ingresos que percibe como Subintendente de la Policía Nacional. La demandante carece de recursos suficientes para la manutención de la menor.

Se pretende como cuota alimentaria mensual la suma de VEINTE CINCUENTA MIL PESOS ($:50.000.oo) Mensuales y que sean descontados por nómina.

El día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve se llevó a cabo la audiencia previa de que trata el Art. 88 de la Ley 446 de 1998, la cual se declaró fracasada por no haberse hecho presente el demandado.

La demanda fue admitida con auto de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, disponiéndose el traslado al demandado por el término de cuatro días y la notificación a la Defensora de Familia del I.C.B.F.

El señor Wilson Alzate Herrera fue notificado personalmente y dio contestación a la demanda, aceptando unos hechos negando otros y se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que está en capacidad de suministrar una cuota mensual de $100.000.oo, más la cabeza de familia y los servicios médicos, lo anterior ya que cuenta tiene a su cargo a sus padres, quienes se encuentran desempleados y a quienes les colabora con la suma de $150.000.oo mensuales.

A los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, trata el Art. 143 del C. del Menor, a la que no compareció la parte demandada razón por la cual se declaró fracasada. En consecuencia

se dispuso proseguir el trámite del proceso.

En la etapa instructiva se ordenó tener como pruebas los documentos allegados al proceso en cuanto fueran legales y conducentes; por la parte demandante se ordenó el testimonio de Berenice Velasquez y Noralba Heredia Murillo; por la parte demandada la ratificación de los testimonios de María Emma Pérez y Enrique Hernández Perdomo e interrogatorio de parte a la demandante, oficiar a la Policía Nacional, Corporación de Ahorros Las Villas. De oficio se dispuso el interrogatorio al demandado.

La señora Maria Nelly Cifuentes Castro, en su interrogatorio manifestó que el demandado lleva más de un año mandándole la misma cantidad, que entre otras cosas es insuficiente para satisfacer los múltiples gastos de la niña. Los ingresos del [illegible] de unos novecientos mil pesos; no sabe qu[illegible] posee, pero no tiene esposa ni hijos, solo le colabora [illegible] padres. [illegible] el demandado ha estado enviando novent[illegible] mil pesos y [illegible] cada cinco meses que tiene le trae [illegible] [illegible] servicio médico $20.000.oo, alimentación y pañales $35.000 [illegible] en ropa promedio $20.000.oo; por su parte ella trabaja en la Policía Nacional donde devenga $500.000.oo mensuales. A su cargo tiene otro hijo con problemas de audición y la niña. Le colabora a su señora madre a quien le paga seguro médico, paga arriendo y le colabora a una hermana que esta mal económicamente. El subsidio familiar lo recibe la menor por parte de ella, [illegible] que recibe el 20% del sueldo básico por [illegible] del demandado ante la Policía Nacional, que es de unos $92.000.oo.

Noralba Heredia Murillo, de 39 años de edad, quien se desempeña como auxiliar de odontología, manifestó que conoció a

15 [illegible]

la demandante hace dos años larguitos porque ella tuvo tienda cerca de la casa de Nelly y siempre llegaba con la niña a comprar, al señor dijo no conocerlo; no esta muy informada del problema pero le ha prestado dinero a Nelly para solucionar problemas de médico porque la niña ha sido muy enfermita. En una ocación que estuvo en el cuarto de la demandante no vió sino una cama y un televisor y le escuchó decir que tenía un lotecito pero no sabe que habrá pasado. Por lo que sabe la demandante trabaja en la Policía como secretaria; no tiene conocimiento a cuanto ascienden las necesidades de la niña pero no la ha visto muy bien. La demandante tiene a su cargo a su señora madre y a otro hijo que como lo anotó es enfermo.

Berenice velásquez, de 34 años de edad, analfabeta, empleada del servicio doméstico dijo conocer a la señora Maria Nelly Cifuentes desde hace cuatro años; al señor Wilson Alzate lo conoce pero no lo ha tratado y a la niña desde que nació. Aseguró que el señor Wilson Alzate no le colabora a doña Nelly suficientemente con los gastos de la niña quien es enfermita; la demandante trabaja en la [illegible] pero ha [illegible] que es [illegible] [illegible] las necesidades de su señora madre [illegible] de [illegible] y paga [illegible] pues no tiene bienes de fortuna. Ha sabido que el demandado trabaja en la policía, que gana más que la demandante pero no sabe que bienes y obligaciones tenga.

En los alegatos la demandante manifiesta que teniendo en cuenta el aumento de la canasta familiar, las necesidades de la menor y dado que la colaboración del padre es muy mínima, solicita se fije una cuota superior a los $150.000 que había solicitado puesto que la demanda la presentó en 1999.

Como pruebas documentales obran en el plenario las siguientes:

14 — 49

a) Registro Civil de Nacimiento de la Menor Mailing Gissela Alzate Cifuentes.

b) Certificación expedida por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional de fecha nueve de marzo del año en curso en donde se certifica que el señor Wilson Alzate Herreño, devenga la suma de $992.782.65 menos los descuentos para un total de $734.008.05.

c) Dos declaraciones extraproceso que no fueron ratificadas, en las que consta que el demandado ayuda económicamente a sus padres y algunas fotocopias que al parecer acreditan obligaciones del demandado.

Tramitado el proceso en debida forma, surtidas todas y cada una de las etapas procesales, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a fallar de fondo lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se han cumplido, esto es, competencia, capacidad de las partes y demanda en forma.

El vínculo paterno-filial se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento de la menor Mailing Gissela Alzate Cifuentes, allegado al proceso y que obra a folio 2.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para la manutención del menor, como es, vestido,

29

13

[illegible] formación integral y educación.

[illegible] del proceso quedó plenamente demostrada la [illegible] del demandado **Wilson Alzate Herreño**, conforme se desprende de la certificación obrante a folio 86 en cual se acreditó que devenga mensualmente la suma de $992.782.65, que [illegible] las deducciones, incluido un embargo devenga la suma de [illegible] se supo el demandado no tiene más hijos [illegible] colabora a sus padres al parecer.

[illegible] **Mailing Gissela Zarate Cifuentes**, es una [illegible] años de edad, que ha presentado constantes [illegible] de salud que a no dudarlo incrementan los gastos. [illegible] padres la ayuden de manera efectiva [illegible] formación integral y un sano desarrollo [illegible] que está en capacidad económica de [illegible] hija de manera más efectiva, mientras que la madre que por supuesto colabora, está en desventaja [illegible] el sostenimiento de otro hijo que seguramente [illegible] más el [illegible] Por esto consideramos que el demandado debe de colocar dentro de la escala de valores en primerísimo lugar las obligaciones para con su hija para que su ayuda represente un aporte significativo, sin desconocer que tiene deberes filiales que cumplir. De manera que si el señor **Wilson Alzate Herreño** devenga una suma neta de $704.008.95 contando el descuento que por [illegible] hace actualmente no erramos si consideramos que puede [illegible] cuota equivalente al al SESENTA Y CINCO PUNTO TREINTA [illegible] POR CIENTO (65.37%) del salario mínimo legal vigente. Con esta suma, más el aporte de la madre, la niña podrá recibir los cuidados que merece y necesita.

Para garantizar el pago de la anterior cuota se

12

oficiará al Pagador de la Policía Nacional a fin de que se hag[illegible] las retenciones del caso para que sean consignadas dentro de l[illegible] primeros cinco (5) días de cada mensualidad en el Banco Agrario de [illegible] de esta ciudad, en la respectiva cuenta de ahorros que para tal efecto abrirá la demandante.

Con el [illegible] de garantizar los alimentos futuros de [illegible] en caso de que su padre se retire de la Policía Nacional [illegible] el embargo del 30 % de sus prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero [illegible] de Villavicencio (Meta), administrando [illegible] de la República de Colombia y por autoridad de [illegible]

R E S U E L V E

[illegible] DECLARAR [illegible] Wilson Alzate Herreño [illegible] la obligación de suministrar ALIMENTOS en favor de su [illegible] Mailing Gissela Alzate Cifuentes.

SEGUNDO. Fijar como cuota alimentaria mensual a favor de la [illegible] Mailing Gissela Alzate Cifuentes y a cargo del señor Wilson Alzate Herreño el valor equivalente a un [illegible] CINCO PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO ([illegible] %) del salario mínimo [illegible] que rija para cada año.

[illegible]

mensual que la Policía Nacional le cancela al señor Wilson Alzate Herreño como miembro activo de esa institución, y consignarla [illegible]

dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cu[illegible] ahorros del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad que pa[illegible] efecto se ordenará abrir en favor de la señora Marie[illegible] Cifuentes Castro.

Ofíciese en tal sentido al señor Pagador [illegible] Policía Nacional y al Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: En caso de retiro, ordénase el embarg[illegible] 50 % de la totalidad de las prestaciones sociales que la Pol[illegible] Nacional deba de pagar al señor Wilson Alzate Herreño.

Sin costas para las partes.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligen[illegible] se termina y se firma por los que en ella intervinieron una [illegible] leída y aprobada.

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARROSA

El Secretario,

JUAN DE [illegible]

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

ESPECIALIDAD	FAMILIA	CLASE DEMANDA	AUMENTO DE CUOTA A.		
CUANTIA	MINIMA	CUADERNOS	3	FOLIOS	28

PQ-96
SOTANO
ARCHIVADO

MEDIDAS CAUTELARES
SI

DEMANDANTE(S)

MAILING GISELLA ALZATE C.	1.121.951.620	CRA 23 No. 37-16
NOMBRE	CEDULA	DIRECCION /CIUDAD

APODERADA

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO	40.383.110 / 161.709 del C.S.J.
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA / TARJETA PROFESIONAL

Carrera 31 No. 37-71 of. 601	6729541 - Villavicencio
DIRECCION	TELEFONO - CIUDAD

DEMANDADO(S)

NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	CEDULA O NIT	DIRECCION - CIUDAD
WILZON ALZATE HERREÑO	11.188.145	Cl 183 11-15 Bloque E Apto 101

ANEXOS

Poder, las enunciadas en el acapite de pruebas.

Firma de la Apoderada

500013110001-2017-161

No. de Radicación del Proceso

COMPETENCIA. *Es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del asunto y por el domicilio del menor que es la ciudad de Villavicencio.*

CUANTÍA. *La presente demanda considero que es Mínima cuantía.*

ANEXOS

- *Poder conferido*
- *Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado*
- *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado*
- *Dos (2) Cd´s con demanda y anexos para el archivo y traslado al demandado.*

NOTIFIACIONES

PARTE DEMANDANTE:

MAILING GISELLA ALZATE CIFUENTES**, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Cra 23 No. 37-16 Barrio Santa Inés de esta ciudad.* ***correo electrónico: manecika@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

WILSON ALZATE HERREÑO**, recibirá notificaciones en la **Calle 183 No. 11-15 San Antonio Norte Bloque E-17 Apto 101 CONJUNTO CERRADO,** **correo electrónico: se desconoce.

APODERADA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la ***OFICINA CENTRO:*** *Carrera 31 No.37-71 Ed. Los Centauros-Oficina. 601 Centro-* ***FAX*** *6729541* ***6729541*** *3118475926* ★ ***CORREO ELECTRONICO: luzmalva123@gmail.com*** *(autorizado para notificaciones electrónicas)*

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO
C.C. 40.383.110 de V/cio
T.P. No. 161.709 del C.S.J.
Abogada.

AL DESPACHO

30 MAR 2023